

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 135-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 14 de octubre de 2016

VISTO:

El expediente N° 115-2011/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por Socorro Alvarado Reátegui de Meza, contra el acto administrativo contenido en la Resolución 456-2016/SBN-DGPE-SDDI del 26 de julio de 2016, por la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) declaró improcedente su pedido de venta directa solicitada por la Asociación Parque Industrial De Ancón, respecto del predio 525,00 m², ubicado en la Mz. C1 Lote 5 en el Parque Industrial de Ancón, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, que forma parte de otro predio de mayor extensión inscrito en la partida registral N° 13435623 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, signada con CUS N° 91614, en adelante “el predio”; y,



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante “la Ley”), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el “Sistema”) es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, de acuerdo con lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

3. Que, de acuerdo al artículo 206° de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” (en adelante LPAG), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (artículo 209° de la LPAG), debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

5. Que, mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2016 (S.I. N° 23295-2016) Socorro Alvarado Reátegui de Meza (en adelante “la administrada”) interpuso recurso de apelación contra la Resolución 456-2016/SBN-DGPE-SDDI del 26 de julio de 2016 (en adelante “la Resolución”), por la consideraciones siguientes:

- a) Que, existe contradicción en el Considerando 20.1 de “la Resolución”, debido que esta indica que ha cumplido con presentar documentación sustentatoria que acredita de manera indubitable el tiempo de posesión de “el predio”; sin embargo, en el último párrafo del mismo considerando, indica que no cumple con el primer requisito porque en la inspección técnica “el predio” se encontraba desocupado;
- b) Que, “el predio” se encontraba cercado, por lo que se puede colegir que no estaba desocupado, ejerciendo la posesión “la administrada”;
- c) Que, el no encontrar a personas el día de la inspección no quiere decir que se encuentre desocupada; asimismo, “el predio” se encontraba parcialmente cercado;
- d) Que, “el predio” se encuentra cercada, por lo que esta edificación estaría destinada para los usos exigidos de la SBN; y,
- e) “El predio” está destinado a la actividad industrial.



6. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, “la Resolución” se notificó el 09 de agosto de 2016, ante el cual la administrada interpuso el recurso de apelación el 29 de agosto de 2016, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo.



8. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

9. Que, de los argumentos esgrimidos por “el administrado” cumple con los requisitos de posesión de la causal c) del artículo 77° de “el Reglamento”.

10. Que, el artículo 75.2° de “el Reglamento” establece que la solicitud de venta directa deberá ser presentada ante la entidad propietaria del bien o el Gobierno Regional, según corresponda, adjuntando los documentos que acrediten la causal respectiva, así como el Plano Perimétrico, de Ubicación y Memoria Descriptiva, y será aprobada por Resolución del Titular del Pliego sustentada en el respectivo Informe Técnico - Legal, previa opinión técnica de la SBN.

11. Que, el literal c) del artículo 77° de “el Reglamento” establece que:

“(…)

c) Con posesión consolidada, encontrándose el área delimitada en su totalidad, con obras civiles, que esté siendo destinado para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros, en la mayor parte del predio, compatibles con la zonificación vigente; y, además se cuente con los documentos que acrediten indubitablemente que el solicitante viene ejerciendo su posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la

Ley N° 29618, “Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal”, siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.”



RESOLUCIÓN N° 135-2016/SBN-DGPE

12. Que, el numeral 6.4) de la Directiva N° 006-2014-SBN que regula el “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, aprobado mediante Resolución N° 064-2014-SBN, publicado el 09 de setiembre de 2014 (en adelante “Directiva N° 006-2014-SBN”) establece:

“Si la solicitud cumple con los requisitos formales de la causal en que se sustenta el procedimiento de venta directa, la unidad orgánica competente encargada de sustentar dicho procedimiento, efectuará, de ser necesario, una inspección técnica del predio para comprobar el supuesto en que se sustenta la solicitud u otra circunstancia que incida en la calificación sustancial del procedimiento.

Para el supuesto de venta directa previsto en el literal c) del artículo 77° del Reglamento, se considera que hay posesión consolidada del predio en campo cuando presenta las siguientes condiciones:

- Obras civiles de carácter permanente.
- Está destinado a uso habitacional, comercial, industrial, educativo, recreacional u otro, en la mayor parte del predio, de acuerdo a la naturaleza de la actividad.
- Está delimitado en su totalidad, con materiales o elementos idóneos de acuerdo a la naturaleza de la actividad que se desarrolla en el predio.

(...)

Para comprobar la posesión del predio en campo, la unidad orgánica competente está facultada para utilizar las imágenes satelitales de la superficie territorial.”

13. Que, en el presente caso, consta en la Ficha Técnica N° 0437-2015/SBN-DGPE-SDDI del 21 de diciembre de 2015, la inspección técnica realizada a “el predio” por los profesionales a cargo del procedimiento de venta directa que determino que:

“A la fecha de la inspección técnica miércoles 16.12.2015, se constató que el predio se encontraba desocupado, sin uso, sin ningún tipo de explotación económica, es decir que el predio no estaba siendo destinado para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros. se constató que el predio contaba con cerco perimétrico de ladrillo con columnas de amarre de concreto armado de manera parcial, de tal manera que no restringe al 100% el acceso de terceros. en el interior del lote se constató una poza de ladrillo”.

14. Que, como se sustentara en el último párrafo del considerando 19.1 del décimo noveno considerando de la Resolución: “(...) ha quedado fácticamente demostrado que si bien es cierto que “la administrada” cumple con acreditar documentalmente la antigüedad de la posesión de “el predio” desde antes del 25 de noviembre de 2010; también lo es que con la verificación en campo quedó demostrado que a la fecha ninguna persona ejerce la posesión en el citado predio. **En consecuencia no se cumple el primer requisito.”**

15. Que, en tal sentido, basta el incumplimiento de uno de los requisitos dispuestos en el literal c) del artículo 77° de “el Reglamento”, para determinar la improcedencia del pedido de venta directa.

16. Que, por lo antes expuesto, no existen argumentos para desestimar "la Resolución", debiéndose ratificarla, declarando infundado el recurso de apelación presentado y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación formulado por Socorro Alvarado Reátegui, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 456-2016/SBN-DGPE-SDDI del 26 de julio de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES